

las fizieren que pagué las setenas delo q mōtare la dicha yguala: t q sea el vn tercio pa aql cō quien fiz la tal yguala: t los otros dos tercios pa la nra camara: t de mas q tal arredador sea desterrado de donde viviere t morare t del partido donde fiz la yguala por dos años.

Ley.Ixxij.

Quando los arredadores menores no pagaren la réta al plazo q el arrendador mayor cō la justicia pueda poner fiel.

Otro si es nra merced que si los arredadores menores no pagaré los m̄s dela primera paga q luego q fuere cōplido el plazo el nro arredador mayor o quien su poder ouiere: o nro receptor pueda poner embargo en la réta: t poner enella fiel q sea hōbre bueno llano t abonado a costa del tal arrendador menor q coja t reciba los m̄s della: t esto mismo faga si le no pagaré la seguda paga: t ql dicho arredador mayor en vno cō el alcalde dla dicha cibdad o villa o logar do fuere la tal réta pueda apremiar al q assi pusiere por fiel q acepte la tal fieldad: t q sea abile t vezino dōde el qual sea tenido dela acerar: t ql tal fiel pueda demādar las dichas rétas t enjuiciar sobre ello ante qualesquier juezes: t faga todos los otros actos t p̄edas t p̄imias ql tal arredador menor podria fazer atēo el tenor t forma delas leyes deste nuestro quaderno tāto q no pueda dar por libre t quanto a persona algua q aya pagar la dicha alcaualala ni fazer yguala sobre ello: saluo solamente dar la carta d pago delo q dela tal persona recibiere t deuiere recibir dla dicha réta. Pero si el tal arredador menor quisiere ser presente t ver lo q faze t recibe el dicho fiel q lo pueda fazer t escriuir lo q fiziere: t sea tenudo el dicho fiel de dar cuēta t pago delo ql recibiere dela dicha réta así al recabrador mayor: como al arredador menor quando le fuere tornada la réta segū t enla manera t alos plazos q son tenudos los fieles q son puestos primero dia del año: t q no pueda ser puesto en cada réta mas de vñ fiel: t ql dicho fiel no pueda poner mas guardas en las dichas rétas delas q se acostubrā poner: t q las guardas t otras cosas justas q se fizierē en los pleitos se pague dlo q rendiere la dicha réta: t ql dicho nro arredador t recabrador mayor no liseue díneros ni otra cosa alguna por embargo ni desembargo desto.

Ley.Ixxiiij.

Que los carniceros de sevilla t de su arcobispado cō el obispado d cadiz retengā en si el alcaualala delos ganados bños que cōpraren los carniceros de Sevilla t de las otras cibdades t villas t logares del dicho arcobispado t obispado de cadiz: q sea pa los arredadores delas alcaualas delos ganados bños dela cibad de sevilla t de las otras cibdades t vil las t logares del dicho arcobispado t obispado pa cada vno lo q le pertenece segun la renta q touiere arrendada en cada vna delas dichas cibdades t villas t logares del dicho arcobispado t obispado: t que los dichos carniceros sean tenudos de retener en si el alcaualala que montaren en los tales ganados q assi cōpraren t la pagar a los arredadores dela cibdad o villa o logar donde fuerē vezinos t moradores t se yedierē por menudo los dichos ganados de mas del alcaualala que ouieren de pagar dela carne muerta que vendieren delos tales ganados.

